



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 735-2025/PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/02/2026 16:57:48 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 2/03/2026 12:15:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/03/2026 07:55:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/02/2026 17:52:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/03/2026 09:04:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/03/2026 10:26:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación bien concedida (MINISTERIO PÚBLICO)

I. Con relación al recurso de casación promovido por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, según los argumentos expuestos, se hace necesario verificar si existe una errónea interpretación e indebida aplicación de la ley penal, específicamente de los artículos 176 y 177 del Código Penal, respecto al procedimiento de dosificación o determinación de pena en tanto que se le impuso al procesado cinco años de pena privativa de libertad efectiva sin que se hubiera valorado correctamente que el delito cometido por dicho acusado es uno agravado por la edad de la víctima (menor de dieciséis años) y porque en su materialización se utilizó un medio audiovisual (teléfono celular), aspectos que constituyen el motivo casacional.

II. En consecuencia, se debe conceder al representante del MINISTERIO PÚBLICO el recurso de casación interpuesto por la causal 3 del artículo 429 del CPP.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Casación n.º 735-2025/Piura

Lima, seis de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS:

los recursos de casación interpuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y por la defensa técnica del procesado MARCO ANTONIO PALMA NUNURA contra la sentencia de vista del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 99), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, por mayoría, *revocó* la sentencia de primera instancia del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (foja 48) en el extremo de la sanción de cinco años, y efectuado el descuento de siete meses de privación de libertad por mandato de prisión preventiva le impuso, por mayoría, cuatro años y cinco meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; y, *reformando* la sanción, le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva, que se ejecutará con la captura del sentenciado, y se procederá a

descontar los siete meses que permaneció con medida coercitiva de prisión preventiva por el delito de actos contrarios al pudor, en agravio de la adolescente P.¹; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El representante del MINISTERIO PÚBLICO, en su recurso de casación (foja 116), invocó la casación excepcional, en concordancia con la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese sentido, argumentó lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista, emitida en mayoría, contiene una errónea interpretación e indebida aplicación de la ley penal, específicamente de lo normado en los artículos 176 y 177 del Código Penal, pues la pena de cinco años impuesta contraviene flagrantemente el margen punitivo previsto para el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento en sus formas agravadas, y dejó en evidencia un errado procedimiento de dosificación o determinación de pena al imponer cinco años de pena privativa de libertad efectiva al acusado sin valorar correctamente que el delito cometido por este es uno agravado, dada la edad de la víctima (menor de dieciséis años) y que en su materialización se utilizó un medio audiovisual (teléfono celular).
- 1.2. La decisión contraviene los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112 (fundamento 11) y la Casación n.º 814-2017/Junín (fundamento jurídico 5-5.7).

∞ La parte impugnante solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida en el extremo de la pena y, en consecuencia, se imponga al procesado la pena privativa de libertad de trece años, conforme postuló en su requerimiento acusatorio.

Segundo. La defensa técnica del procesado MARCO ANTONIO PALMA NUNURA, en su recurso de casación (foja 96 del cuaderno supremo), también invocó el numeral 4 del artículo 427 del CPP, en concordancia con las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del acotado código adjetivo. Argumentó lo siguiente:

- 2.1. La Fiscalía apeló la sentencia de primera instancia y solicitó que se le imponga la sanción de trece años; sin embargo, el imputado no apeló la sentencia de

¹ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

primera instancia, conformándose con lo sentenciado. Ante ello, la Sala Superior no tomó en cuenta este comportamiento procesal y reformó la sanción en su modo de ejecución. Tampoco se tomó en cuenta lo que la jurisprudencia indica, por lo que la decisión no se encuentra arreglada a ley.

∞ La parte impugnante solicitó que se declare nula la sentencia de vista y sin reenvío “se declare la nulidad de la resolución”.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si los autos concesorios del veintiuno de enero y el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco (fojas 136 y 93 vuelta del cuaderno supremo) están arreglados a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Cuarto. Como objeto impugnabile del recurso de casación se tiene una sentencia de vista definitiva, cuyo ilícito, objeto de acusación (actos contrarios al pudor), contempla en su extremo mínimo una sanción superior a seis años. Asimismo, se dictó una pena efectiva, de modo que se cumple con las exigencias de los artículos 405 y 427, incisos 1 y 2 (literal b), del CPP (modificado mediante la Ley n.º 32130). Por lo tanto, estamos ante una casación **ordinaria**, de modo que es prescindible la postulación de casación excepcional.

Quinto. En sede casacional solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que, adicionalmente, supone constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención —y si las pruebas practicadas respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad— como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos.

∞ Todas las alegaciones que se promuevan en este Tribunal Supremo y se excedan de tales facultades no podrán prosperar.

Sexto. Esta Sala Penal Suprema verifica que, si bien, en el recurso de casación evaluado, el procesado MARCO ANTONIO PALMA NUNURA postuló las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del CPP, omitió plantear las razones que justifiquen alguno de los motivos invocados. De otro lado, cabe indicar que el Ministerio Público apeló la pena fijada por el *a quo*, de modo que el *ad quem* se encontraba facultado para modificar la sanción impuesta, conforme regula el literal b) del numeral 3 del artículo 425 del CPP, de manera que la conclusión del procesado no tiene asidero legal. En consecuencia, el recurso debe ser declarado

inadmisible, lo cual conlleva que se rescinda el auto concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del CPP. Asimismo, el numeral 2 del artículo 504 del CPP establece que quien promovió sin éxito el recurso de casación deberá pagar las costas procesales. Estas se imponen de oficio, según lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del código acotado, por cuanto no existen motivos para su exoneración. Las costas serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

Séptimo. Por otro lado, con relación al recurso de casación promovido por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, según los argumentos expuestos *ut supra*, se hace necesario verificar si existe una errónea interpretación e indebida aplicación de la ley penal, específicamente de los artículos 176 y 177 del Código Penal, respecto al procedimiento de dosificación o determinación de pena en tanto que se le impuso al procesado cinco años de pena privativa de libertad efectiva sin que se hubiera valorado correctamente que el delito cometido por dicho acusado es uno agravado por la edad de la víctima (menor de dieciséis años) y porque en su materialización se utilizó un medio audiovisual (teléfono celular), aspectos que constituyen el **motivo casacional**.

∞ En consecuencia, se debe conceder al representante del MINISTERIO PÚBLICO el recurso de casación interpuesto por la causal 3 del artículo 429 del CPP.

Octavo. Debe fijarse fecha y hora para la audiencia de casación, considerando lo previsto en el artículo 54, numeral 3, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco (foja 93 vuelta del cuaderno supremo) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado MARCO ANTONIO PALMA NUNURA contra la sentencia de vista del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 99), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, por mayoría, *revocó* la sentencia de primera instancia del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (foja 48) en el extremo de la sanción de cinco años, y efectuado el descuento de siete meses de privación de libertad por

mandato de prisión preventiva le impuso cuatro años y cinco meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; y, *reformando* la sanción, le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva, que se ejecutará con la captura del sentenciado, y se procederá a descontar los siete meses que permaneció con medida coercitiva de prisión preventiva por el delito de actos contrarios al pudor, en agravio de la adolescente P.²; con lo demás que contiene. En ese sentido, **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

II. DECLARARON BIEN CONCEDIDO, por la causal 3 del artículo 429 del CPP (para verificar **el motivo casacional** establecido en el fundamento séptimo de esta ejecutoria), el recurso de casación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 99), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, por mayoría, *revocó* la sentencia de primera instancia del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (foja 48) **en el extremo** de la sanción de cinco años, y efectuado el descuento de siete meses de privación de libertad por mandato de prisión preventiva le impuso, por mayoría, cuatro años y cinco meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; y, *reformando* la sanción, le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva, que se ejecutará con la captura del sentenciado, y se procederá a descontar los siete meses que permaneció con medida coercitiva de prisión preventiva por el delito de actos contrarios al pudor, en agravio de la adolescente P.³; con lo demás que contiene.

III. MANDARON que el expediente permanezca en Secretaría de la Sala Penal Suprema por el plazo de ley, para que las partes puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

² Véase la nota 1 *ut supra*.

³ Véase la nota 1 *ut supra*.

IV. ORDENARON que se fije fecha y hora para la audiencia de casación, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 54, numeral 3, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh